

RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:19 horas del día 03 de noviembre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 29 de octubre de 2021, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000049
2. Folio 330026521000050
3. Folio 330026521000051
4. Folio 330026521000055
5. Folios 330026521000157 y 330026521000159
6. Folios 330026521000336 y 330026521000345

Handwritten signature in blue ink, possibly "GPS", with a large checkmark.



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000139
2. Folio 330026521000140
3. Folio 330026521000146
4. Folio 330026521000196
5. Folio 330026521000226
6. Folio 330026521000229
7. Folio 330026521000230
8. Folio 330026521000238

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 330026521000138
2. Folio 330026521000234

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.

1. Folio 330026521000121
2. Folio 330026521000222

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000303

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000171
2. Folio 330026521000183
3. Folio 330026521000190
4. Folio 330026521000194
5. Folio 330026521000197
6. Folio 330026521000206
7. Folio 330026521000207
8. Folio 330026521000214
9. Folio 330026521000215
10. Folio 330026521000216
11. Folio 330026521000217
12. Folio 330026521000220
13. Folio 330026521000237
14. Folio 330026521000239
15. Folio 330026521000245
16. Folio 330026521000246
17. Folio 330026521000251
18. Folio 330026521000256
19. Folio 330026521000257





V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP010821
2. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (OIC-HRAEV) VP013121
3. Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) VP013221
4. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP013321
5. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP013421

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII

1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP010821

VI. Asuntos Generales.

- A. Seguimiento al Plan de Trabajo para el cumplimiento a los Acuerdos de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026521000049

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA)** informó que localizó la resolución emitida en el expediente **0064/PAR/2014**, sin embargo solicita al Comité de Transparencia la reserva de la misma por el **periodo de 5 años**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto de la resolución del expediente **0064/PAR/2014**, con fundamento en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, por el **periodo de 5 años**, conforme con la siguiente prueba de daño:

- A. El expediente disciplinario número **0064/PAR/2014**, que se instruyó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, fue instruido contra un Servidor Público adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que **se dictó la resolución definitiva** con fecha 10 de octubre del 2014, que el peticionario manifestó con fecha diferente, imponiendo una sanción al determinarse su responsabilidad administrativa, sin embargo, dicho documento adquiere el carácter de **RESERVADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, **por tratarse de un asunto en el que se dieron a conocer hechos de violencia contra una mujer**.
- B. Ello, obedece a que del contenido literal del artículo **98 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **106 fracción I**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información, siendo el primero, cuando **se reciba una solicitud de acceso a la información**, como en el presente caso así sucede.
- C. Aunado a ello, el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacen referencia a la actualización de algún supuesto de **reserva** por tratarse de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que fue víctima de violencia de género y además, con la divulgación de la información, se atente contra sus derechos reconocidos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que formaron parte en un procedimiento administrativo sancionador.
- D. De ahí, que en el presente caso sea importante referir que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señale dos definiciones relativas a los datos personales de una persona identificada o identificable, con base en lo dispuesto por las fracciones **IX y X**, de su artículo **3**, siendo estas las siguientes:
 - a. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información;
 - b. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieran a la **esfera más íntima de su titular**, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;



En consecuencia, esta autoridad administrativa al recibir la solicitud de acceso a la información pública de referencia, debe de preponderar un estudio a las disposiciones contenidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, partiendo de argumentos objetivos para clasificar como **reservada** la información que se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo **102** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **103** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo cual, se hace al tenor de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. Argumentación lógica jurídica, en la que se justifica la necesidad de clasificar como **reservada** la información solicitada, fundando y motivando las razones por las cuales se actualizan los supuestos normativos invocados por esta autoridad administrativa en su carácter de sujeto obligado.

Es importante referir que los ordenamientos jurídicos que convergen en el presente asunto y que han sido invocados anteriormente, consideran como información **RESERVADA**, aquella que por su publicación o divulgación, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ello, en razón a que el peticionario solicita tener acceso a "la resolución de sanción emitida en el expediente 0064/PAR/2014, con fecha de resolución 10 de octubre de 2014, la cual consistió en una suspensión por un mes y que fue impuesta por el OIC de la S.D.N." (Sic), con la cual se puso fin a un procedimiento sancionatorio que se instauró contra un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, el asunto materia de la *litis* verso sobre un caso de **violencia contra la mujer basada en su género** y, por lo tanto, la información a la que pretende tener acceso el solicitante adquiere el carácter de **reservada**, pues de revelarse la información se atentaría contra derechos de terceras personas, como lo es la mujer víctima de violencia.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información tratándose de aquella que sea concerniente a una persona física identificada o **identificable**, tomando en cuenta que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.

No debe pasar por desapercibido esa Dirección General, que en la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se analizan los hechos materia de la *litis* y las pruebas que soportan cada una de las posturas de las partes intervinientes -*parte acusadora, acusado y terceros llamados al procedimiento, entre ellos, las víctimas directas o indirectas y los denunciantes*-, lo que invariablemente pone de manifiesto la existencia de información **que hace identificable a una persona víctima de violencia de género**. Así que, el derecho de acceso a la información del peticionario, está supeditado a preservar otros de mayor profusión como lo son, **el derecho de no hacer pública aquella información que atente contra la dignidad, personalidad, honor, reputación, psicología y propia imagen de una mujer que sufrió un abuso sexual, como un mecanismo de protección para garantizar la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.**

Bajo esta óptica, es importante traer al presente asunto el contenido de los **artículos 1 y 2** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará), los cuales señalan.

"Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por **violaciones contra la mujer** cualquier acción o conducta, basada en su género; que cause muerte, **daño** o sufrimiento físico, **sexual o psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

"Artículo 2.- Se entenderá que **violencia contra la mujer** incluye la violencia física, sexual y psicológica: **a)** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación

intrapersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Asimismo, conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros** o de la autoridad pública, **DEBE POTENCIALIZARSE** ante las nuevas herramientas tecnológicas.

Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón el criterio cuyo registro digital es: 2020564; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.6 es (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada y rubro:

“...PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana...”

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee de una mujer víctima de violencia de género, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de su vida, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleve la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las **excepciones** al derecho de acceso a la información que prevé la ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a

información **sensible**, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que **pretende orbitar sobre la divulgación** de una resolución que tuvo como fin castigar a un servidor público que cometió actos de abuso sexual contra una mujer que, indiscutiblemente, se encuentran inmersos en los tipos de violencia contra la mujer basada en su género. De ahí que al **reservar** toda aquella información que se refiera a los hechos controvertidos, **evita realizar actos de revictimización** en aquellas mujeres que han sido violentadas psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente por parte de sus agresores, lo que jamás debe ser susceptible de una constante divulgación.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es **absoluta**, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia Imagen de una mujer ha sido víctima de violencia de género, por la constante narración de los hechos que se cometieron en su contra.

II. Justificación de que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable:

Riesgo Real. Se considera que proporcionar la información sobre el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **0064/PAR/2014**, pone en riesgo los derechos que convergen a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y, ante tal situación, el derecho del peticionario para solicitar el acceso a la información que requiere, no debe ir más allá de los derechos de la víctima, de tal suerte, que esta autoridad como sujeto obligado de la información, debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, eliminando las barreras u obstáculos que las discriminan o **atentan contra su integridad y dignidad**, quienes a través de argumentos **estereotipados** las han colocado en una situación de desventaja y las colocan como un grupo históricamente vulnerado.

De ahí, que los hechos de tono sexual contra las mujeres y las pruebas que se vinculen con los mismos, así como las actuaciones procesales en las que están inmersos, como lo es la resolución requerida por el peticionario, deben ser consideradas como información reservada y por ello, debe ser protegida por esta autoridad, para evitar su divulgación, pues de lo contrario se colocaría a las víctimas de violencia de género, en un escenario que permita conocer los hechos por los que fueron denigradas y concebidas como objetos, **atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica**, por intereses y deseos discrecionales de los peticionarios que por el uso indiferenciado del derecho de acceso a la información pretenda obtener información de un documento en el que se encuentran inmersas las especificidades del daño que se le causó a una persona víctima de violencia de género.

En sus múltiples aspectos, pudiera decidirse de manera **subjetiva** -sin analizar los alcances de los principios constitucionales que convergen a favor de las víctimas de violencia de género-, que se producirían mayores sufrimientos al peticionario, *so pretexto* de **negar** el acceso a la información que es de su **interés y deseo**, por tratarse de una resolución que impuso una sanción administrativa a un servidor público infractor, sin observar la naturaleza de los hechos en que se vio involucrado, pues, dependiendo de las especificidades de cada caso, es importante que se analice la divulgación de la información a la que se pretende tener acceso.

Esto, en razón a que, si se hace pública la resolución del procedimiento que pretende obtener el peticionario, invariablemente tendrá acceso a los hechos por los que un servidor público cometió violencia de género contra una mujer y también a las pruebas que se recabaron en dicho sumario para acreditar dichas circunstancias, y con ello, se expondrían de forma completa, precisa y exacta aquellas especificidades que aluden a un problema de violencia de género y se convertiría en un tema público, corriendo el riesgo de vulnerar los derechos humanos que convergen a favor de las víctimas de este tipo de violencia, **exponiéndola a sufrir un nuevo daño**.



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Amén, de que, en lo futuro, podría atentar contra la conducción **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se instauren sobre estos tópicos**, debido a que puede causar un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleguen a determinarse para la investigación de las conductas ilícitas que cometan los servidores públicos transgresores de la ley, o en su caso, estas podrían verse entorpecidas al dejar precedente sobre el acceso a estas peticiones, bajo el riesgo fundado, de perder la confianza de las mujeres para denunciar este tipo de acontecimientos, ante la publicidad de los actos que se cometieron en su contra y le generaron un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en sí.

Pues, con la información que se publique, podría cuestionarse dicha determinación por personas que no tienen ningún tipo de legitimación en el proceso, quienes por la falta de comprensión de las instituciones jurídicas que convergen en los procedimientos sancionatorios que instruye el Órgano Interno de Control y, bajo el uso indiferente y mezquino de los datos obtenidos, podrían adoptar artificios o estratagemas para **desacreditar directamente** las funciones de las dependencias y entidades públicas o de las autoridades administrativas o judiciales que intervengan en la tramitación de estos procedimientos, influyendo sobre la creación de opiniones tendentes a desorientar o tergiversar los hechos que en realidad acaecieron, pero, bajo la falsa concepción del espíritu de la transparencia y rendición de cuentas que se pretenda justificar, **indirectamente** se atenta contra los derechos de terceras personas, como en el presente caso, serían las mujeres, que agravan su condición de víctimas de violencia de género.

Así pues, el derecho humano del peticionario de acceso a la información pública, se contrapone con el derecho a la protección de los datos personales de las víctimas de violencia de género y, por ello, debe limitarse, pues a través de la divulgación de la resolución a la que pretende tener acceso el peticionario, se puede determinar directa o indirectamente la identidad de la víctima y verse afectada en su persona, dignidad, salud y vida privada, de tal suerte que el acceso público *-para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener-* a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas, **salvo los casos excepcionales**, como el previsto en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos administrativos en forma de juicio, pues de permitir el acceso a ese documento, se revelarían aspectos que pueden asociarse a la dignidad humana de una mujer, influyendo a que sea sujeta a una **revictimización** por favorecer a los intereses particulares del peticionario. Situación que no debe de permitirse, por los méritos históricos que han realizado las mujeres para defender sus derechos naturales y sociales que, como fruto de su esfuerzo, han adquirido que les sean reconocidos internacionalmente esos derechos.

Riesgo demostrable: Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar la **libertad, dignidad e integridad física y psicológica** de una mujer que fue víctima de violencia de género y al contribuir con las pretensiones del peticionario para tener acceso a una resolución en la que se analizaron hechos de tono sexual contra las mujeres, propiciaría a que esta autoridad sea cómplice de la reproducción ilícita de datos personales e información que reviste el carácter de reservada, lo que no sería jurídicamente sano, pues las personas que presentaron una queja con motivo de la violencia de género de la que fueron objeto, atentarían contra el **principio de no revictimización**.

De ahí que, las acciones internacionales que se han implementado para la búsqueda de remedios eficaces tendientes a evitar otros hechos futuros de violencia contra las mujeres, ha sido indiscutiblemente la sensibilización de las instituciones de gobierno en la atención y seguimiento de prácticas de hostigamiento y acoso sexual, discriminación y violencia de género que afectan la integridad de las víctimas de estas prácticas misóginas, por lo que, para reparar cualquier pérdida sufrida a su dignidad, es muy importante garantizar la confidencialidad de los hechos violentos de los que fueron objeto, como un apoyo infalible al desarrollo de la recuperaciones de su personalidad, dignidad y autoestima, y si cualquier persona ajena preguntara acerca de los resultados acaecidos a los hechos comprobados de violencia, es preciso aconsejarles sobre el respeto a la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad, antes de



SFO

1

repetir patrones que ocasionen problemas de personalidad a las víctimas, por difundir los hechos relacionados con la queja que presentaron contra sus agresores.

Así pues, la legalidad de la actuación de los Órganos Internos de Control en el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios que instruya contra los servidores públicos señalados como responsables de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, tenga como fin determinante salvaguardar los derechos de las víctimas, quienes tienen el derecho de protección de sus datos personales en ejercicio de sus libertades individuales o sociales y de su vida privada reglados por las leyes respectivas, y bajo estos límites, debe existir una causal de reserva para no proporcionar información de esta naturaleza.

Riesgo identificable: De darse a conocer la información al peticionario podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que sería mayor que el interés público de conocer la resolución de un procedimiento administrativo que se instruyó contra un servidor público.

Esto es así, porque si bien, el solicitante pretende tener acceso a la resolución del expediente 0064/ PAR/2014, la cual consistió en una suspensión por un mes y que fue impuesta por este organismo, lo cierto es que desea tener acceso a un asunto de un servidor público que se le vio involucrado en hechos de abuso sexual, lo cual, no es jurídicamente procedente, pues de permitir que una persona que sea ajena a dicho procedimiento tenga acceso a esa resolución, pone en riesgo los derechos y garantías constitucionales de una persona víctima de violencia de género, que puede ser identificable por la información que se encuentra inmersa en dicha determinación, en la que se describen hechos circunstanciales de un abuso sexual, a través de documentos públicos o privados, informes anatómicos de una mujer, archivos digitales (audios, videos y fotos), descripción de lugares y personas del Ejército Mexicano, características específicas de testigos y peritos, estudios médicos y psicológicos, test de personalidad y demás datos personales de la víctima y del servidor público involucrado, como es, nombre, lugar de nacimiento, edad, C.U.R.P., R.F.C., estado civil, teléfono, correo electrónico, croquis, entre otros.

En tanto que, al atender favorablemente las pretensiones del peticionario, sin prejuzgar sobre sus intereses para tener acceso a una resolución de un procedimiento administrativo, pone de manifiesto una revictimización hacia la persona física que sufrió un daño por causa de una agresión sexual, al vulnerar la confidencialidad de los hechos que se cometieron en su contra, amén, que por el uso indiferenciado de la información, se corra el riesgo de que pueda ser identificada y se cree una afectación mayor a su personalidad, a quien lejos de garantizarle la seguridad de la protección de sus datos personales, se le orille a perder la confianza en las instituciones públicas, por hacer públicos los acontecimientos negativos de la agresión sexual de la que fue víctima.

III. Acreditación de que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer.

Proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de cero tolerancia al hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia contra las mujeres por razón de género, que el Estado Mexicano ha adquirido bajo el desarrollo de estrategias para contrarrestar los ataques sexuales contra la mujer.

Esto es, si por causa de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad administrativa este obligada a actuar contrario a preservar el pleno derecho y respeto de las mujeres a una vida libre de violencia, pues inclinarse a favorecer las pretensiones del solicitante, para difundir la información que es de su interés, crea un perjuicio mayor para las mujeres víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia basada en su género, respecto al cual, nuestra Constitución ha establecido como un derecho inalienable, la no revictimización y salvaguarda de la confidencialidad de los hechos que sufrió por estos tópicos.



[Handwritten signature and initials in blue ink]

IV. Se deberá acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Con el fin de respetar el derecho de confidencialidad de la víctima y el derecho de no ser revictimizada, el negar el acceso a la información que pretende obtener el peticionario, tiene como objeto evitar que el caso se difunda y se vea comprometida la calidad de la información. por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada so pretexto de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública.

V. Periodo de reserva.

Sin dejar de observar que cada asunto que es del conocimiento de este Órgano de Vigilancia y Control debe ser tratado con el mayor cuidado y atención, pues cada uno requiere del mayor empeño y responsabilidad, a pesar de que algunos gocen de más complejidad jurídica que otros y bajo la delicada tarea de resolver todos los asuntos, con los mismos parámetros de eficiencia y esfuerzo, resulta razonable que, por las consideraciones antes previstas, sea procedente que la información se reserve por un periodo de **cinco años**.

A.2 Folio 330026521000050

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA)** informó que localizó la resolución emitida en el expediente **0085/2014 y/o 0085/PAR/2014**, sin embargo solicita al Comité de Transparencia la reserva de la misma por el **periodo de 5 años**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto de la resolución del expediente **0085/2014 y/o 0085/PAR/2014**, con fundamento en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, por el **periodo de 5 años**, conforme con la siguiente prueba de daño:

- A. El expediente disciplinario número **0085/2014 y/o 0085/PAR/2014**, que se instruyó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, fue instruido contra un Servidor Público adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que **se dictó la resolución definitiva** con fecha 3 de junio del 2015, que el peticionario manifestó con fecha diferente, imponiendo una sanción al determinarse su responsabilidad administrativa, sin embargo, dicho documento adquiere el carácter de **RESERVADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la

Federación, **por tratarse de un asunto en el que se dieron a conocer hechos de violencia contra una mujer.**

- B. Ello, obedece a que del contenido literal del artículo **98 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **106 fracción I**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información, siendo el primero, cuando **se reciba una solicitud de acceso a la información**, como en el presente caso así sucede.
- C. Aunado a ello, el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacen referencia a la actualización de algún supuesto de **reserva** por tratarse de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que fue víctima de violencia de género y además, con la divulgación de la información, se atente contra sus derechos reconocidos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que formaron parte en un procedimiento administrativo sancionador.
- D. De ahí, que en el presente caso sea importante referir que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señale dos definiciones relativas a los datos personales de una persona identificada o identificable, con base en lo dispuesto por las fracciones **IX y X**, de su artículo **3**, siendo estas las siguientes:
 - a. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información;
 - b. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieran a la **esfera más íntima de su titular**, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En consecuencia, esta autoridad administrativa al recibir la solicitud de acceso a la información pública de referencia, debe de preponderar un estudio a las disposiciones contenidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, partiendo de argumentos objetivos para clasificar como **reservada** la información que se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo **102** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **103** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo cual, se hace al tenor de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

*1. Argumentación lógica jurídica, en la que se justifica la necesidad de clasificar como **reservada** la información solicitada, fundando y motivando las razones por las cuales se actualizan los supuestos normativos invocados por esta autoridad administrativa en su carácter de sujeto obligado.*

Es importante referir que los ordenamientos jurídicos que convergen en el presente asunto y que han sido invocados anteriormente, consideran como información **RESERVADA**, aquella que por su publicación o divulgación, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ello, en razón a que el peticionario solicita tener acceso a "la resolución de sanción emitida en el expediente 0085/2014 y/o 0085/PAR/2014, con fecha de resolución 3 de junio de 2015, la cual consistió



Handwritten signatures and initials in blue ink.



en una suspensión por un mes y que fue impuesta por el OIC de la S.D.N." (Sic), con la cual se puso fin a un procedimiento sancionatorio que se instauró contra un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, el asunto materia de la *litis* verso sobre un caso de **violencia contra la mujer basada en su género** y, por lo tanto, la información a la que pretende tener acceso el solicitante adquiere el carácter de **reservada**, pues de relevarse la información se atentaría contra derechos de terceras personas, como lo es la mujer víctima de violencia.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información tratándose de aquella que sea concerniente a una persona física identificada o **identificable**, tomando en cuenta que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.

No debe pasar por desapercibido esa Dirección General, que en la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se analizan los hechos materia de la *litis* y las pruebas que soportan cada una de las posturas de las partes intervinientes -*parte acusadora, acusado y terceros llamados al procedimiento, entre ellos, las víctimas directas o indirectas y los denunciantes*-, lo que invariablemente pone de manifiesto la existencia de información **que hace identificable a una persona víctima de violencia de género**. Así que, el derecho de acceso a la información del peticionario, está supeditado a preservar otros de mayor profusión como lo son, **el derecho de no hacer pública aquella información que atente contra la dignidad, personalidad, honor, reputación, psicología y propia imagen de una mujer que sufrió un abuso sexual, como un mecanismo de protección para garantizar la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos**.

Bajo esta óptica, es importante traer al presente asunto el contenido de los **artículos 1 y 2** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará), los cuales señalan.

"Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por **violaciones contra la mujer** cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño** o sufrimiento físico, **sexual o psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

"Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: **a)** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación intrapersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; **b)** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y **3)** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Asimismo, conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros** o de la autoridad pública, **DEBE POTENCIALIZARSE** ante las nuevas herramientas tecnológicas.

Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna;



constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón el criterio cuyo registro digital es: 2020564; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada y rubro:

“...PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana...”

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee de una mujer víctima de violencia de género, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de su vida, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las **excepciones** al derecho de acceso a la información que prevé la ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a información **sensible**, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que **pretende orbitar sobre la divulgación** de una resolución que tuvo como fin castigar a un servidor público que cometió actos de abuso sexual contra una mujer que, indiscutiblemente, se encuentran inmersos en los tipos de violencia contra la mujer basada en su género. De ahí que al **reservar** toda aquella información que se refiera a los hechos controvertidos, **evita realizar actos de revictimización** en aquellas mujeres que han sido violentadas psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente por parte de sus agresores, lo que jamás debe ser susceptible de una constante divulgación.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es **absoluta**, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia Imagen de una mujer ha sido víctima de violencia de género, por la constante narración de los hechos que se cometieron en su contra.

II. Justificación de que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Riesgo Real. Se considera que proporcionar la información sobre el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **0085/2014 y/o 0085/PAR/2014**, pone en riesgo los derechos que convergen a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y, ante tal situación, el derecho del peticionario para solicitar el acceso a la información que requiere, no debe ir más allá de los derechos de la víctima, de tal suerte, que esta autoridad como sujeto obligado de la información, debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, eliminando las barreras u obstáculos que las discriminan o **atentan contra su integridad y dignidad**, quienes a través de argumentos **estereotipados** las han colocado en una situación de desventaja y las colocan como un grupo históricamente vulnerado.

De ahí, que los hechos de tono sexual contra las mujeres y las pruebas que se vinculen con los mismos, así como las actuaciones procesales en las que están inmersos, como lo es la resolución requerida por el peticionario, deben ser consideradas como información reservada y por ello, debe ser protegida por esta autoridad, para evitar su divulgación, pues de lo contrario se colocaría a las víctimas de violencia de género, en un escenario que permita conocer los hechos por los que fueron denigradas y concebidas como objetos, **atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica**, por intereses y deseos discrecionales de los peticionarios que por el uso indiferenciado del derecho de acceso a la información pretenda obtener información de un documento en el que se encuentran inmersas las especificidades del daño que se le causó a una persona víctima de violencia de género.

En sus múltiples aspectos, pudiera decidirse de manera **subjetiva -sin analizar los alcances de los principios constitucionales que convergen a favor de las víctimas de violencia de género-**, que se producirían mayores sufrimientos al peticionario, *so pretexto* de **negar** el acceso a la información que es de su **interés y deseo**, por tratarse de una resolución que impuso una sanción administrativa a un servidor público infractor, sin observar la naturaleza de los hechos en que se vio involucrado, pues, dependiendo de las especificidades de cada caso, es importante que se analice la divulgación de la información a la que se pretende tener acceso.

Esto, en razón a que, si se hace pública la resolución del procedimiento que pretende obtener el peticionario, invariablemente tendrá acceso a los hechos por los que un servidor público cometió violencia de género contra una mujer y también a las pruebas que se recabaron en dicho sumario para acreditar dichas circunstancias, y con ello, se expondrían de forma completa, precisa y exacta aquellas especificidades que aluden a un problema de violencia de género y se convertiría en un tema público, corriendo el riesgo de vulnerar los derechos humanos que convergen a favor de las víctimas de este tipo de violencia, **exponiéndola a sufrir un nuevo daño**.

Amén, de que, en lo futuro, podría atentar contra la conducción **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se instauren sobre estos tópicos**, debido a que puede causar un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleguen a determinarse para la investigación de las conductas ilícitas que cometan los servidores públicos transgresores de la ley, o en su caso, estas podrían verse entorpecidas al dejar precedente sobre el acceso a estas peticiones, bajo el riesgo fundado, de perder la confianza de las mujeres para denunciar este tipo de acontecimientos, ante la publicidad de los actos que se cometieron en su contra y le generaron un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en sí.

Pues, con la información que se publique, podría cuestionarse dicha determinación por personas que no tienen ningún tipo de legitimación en el proceso, quienes por la falta de comprensión de las instituciones jurídicas que convergen en los procedimientos sancionatorios que instruye el Órgano Interno de Control y, bajo el uso indiferente y mezquino de los datos obtenidos, podrían adoptar artificios o estratagemas para **desacreditar directamente** las funciones de las dependencias y entidades públicas o de las autoridades administrativas o judiciales que intervengan en la tramitación de estos procedimientos, influyendo sobre la creación de opiniones tendentes a desorientar o tergiversar los hechos que en realidad acaecieron, pero, bajo la falsa concepción del espíritu de la transparencia y rendición de cuentas que se

pretenda justificar, **indirectamente** se atenta contra los derechos de terceras personas, como en el presente caso, serían las mujeres, que agravan su condición de víctimas de violencia de género.

Así pues, el derecho humano del peticionario de acceso a la información pública, se contrapone con el derecho a la protección de los datos personales de las víctimas de violencia de género y, por ello, debe limitarse, pues a través de la divulgación de la resolución a la que pretende tener acceso el peticionario, se puede determinar directa o indirectamente la identidad de la víctima y verse afectada en su persona, dignidad, salud y vida privada, de tal suerte que el acceso público *-para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener-* a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas, **salvo los casos excepcionales**, como el previsto en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos administrativos en forma de juicio, pues de permitir el acceso a ese documento, se revelarían aspectos que pueden asociarse a la dignidad humana de una mujer, influyendo a que sea sujeta a una **revictimización** por favorecer a los intereses particulares del peticionario. Situación que no debe de permitirse, por los méritos históricos que han realizado las mujeres para defender sus derechos naturales y sociales que, como fruto de su esfuerzo, han adquirido que les sean reconocidos internacionalmente esos derechos.

Riesgo demostrable: Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar la **libertad, dignidad e integridad física y psicológica** de una mujer que fue víctima de violencia de género y al contribuir con las pretensiones del peticionario para tener acceso a una resolución en la que se analizaron hechos de tono sexual contra las mujeres, propiciaría a que esta autoridad sea cómplice de la reproducción ilícita de datos personales e información que reviste el carácter de reservada, lo que no sería jurídicamente sano, pues las personas que presentaron una queja con motivo de la violencia de género de la que fueron objeto, atentarían contra el **principio de no revictimización**.

De ahí que, las acciones internacionales que se han implementado para la búsqueda de remedios eficaces tendientes a evitar otros hechos futuros de violencia contra las mujeres, ha sido indiscutiblemente la sensibilización de las instituciones de gobierno en la atención y seguimiento de prácticas de hostigamiento y acoso sexual, discriminación y violencia de género que afectan la integridad de las víctimas de estas prácticas misóginas, por lo que, para reparar cualquier pérdida sufrida a su dignidad, es muy importante garantizar la confidencialidad de los hechos violentos de los que fueron objeto, como un apoyo infalible al desarrollo de la recuperación de su personalidad, dignidad y autoestima, y si cualquier persona ajena preguntara acerca de los resultados acaecidos a los hechos comprobados de violencia, es preciso aconsejarles sobre el respeto a la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad, antes de repetir patrones que ocasionen problemas de personalidad a las víctimas, por difundir los hechos relacionados con la queja que presentaron contra sus agresores.

Así pues, la legalidad de la actuación de los Órganos Internos de Control en el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios que instruya contra los servidores públicos señalados como responsables de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, tenga como fin determinante salvaguardar los derechos de las víctimas, quienes tienen el derecho de protección de sus datos personales en ejercicio de sus libertades individuales o sociales y de su vida privada reglados por las leyes respectivas, y bajo estos límites, debe existir una causal de reserva para no proporcionar información de esta naturaleza.

Riesgo identificable: De darse a conocer la información al peticionario podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que sería mayor que el interés público de conocer la resolución de un procedimiento administrativo que se instruyó contra un servidor público.

Esto es así, porque si bien, el solicitante pretende tener acceso a la resolución del expediente 0085/2014 y/o 0085/PAR/2014, la cual consistió en una suspensión por un mes y que fue impuesta por este organismo, lo cierto es que desea tener acceso a un asunto de un servidor público que se le vio



Handwritten signature and initials: "GPS" and a large blue checkmark.

involucrado en hechos de abuso sexual, lo cual, no es jurídicamente procedente, pues de permitir que una persona que sea ajena a dicho procedimiento tenga acceso a esa resolución, pone en riesgo los derechos y garantías constitucionales de una persona víctima de violencia de género, que puede ser identificable por la información que se encuentra inmersa en dicha determinación, en la que se describen hechos circunstanciales de un abuso sexual, a través de documentos públicos o privados, informes anatómicos de una mujer, archivos digitales (audios, videos y fotos), descripción de lugares y personas del Ejército Mexicano, características específicas de testigos y peritos, estudios médicos y psicológicos, test de personalidad y demás datos personales de la víctima y del servidor público involucrado, como es, nombre, lugar de nacimiento, edad, C.U.R.P., R.F.C., estado civil, teléfono, correo electrónico, croquis, entre otros.

En tanto que, al atender favorablemente las pretensiones del peticionario, sin prejuzgar sobre sus intereses para tener acceso a una resolución de un procedimiento administrativo, pone de manifiesto una revictimización hacia la persona física que sufrió un daño por causa de una agresión sexual, al vulnerar la confidencialidad de los hechos que se cometieron en su contra, amén, que por el uso indiferenciado de la información, se corra el riesgo de que pueda ser identificada y se cree una afectación mayor a su personalidad, a quien lejos de garantizarle la seguridad de la protección de sus datos personales, se le orille a perder la confianza en las instituciones públicas, por hacer públicos los acontecimientos negativos de la agresión sexual de la que fue víctima.

III. Acreditación de que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer.

Proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de cero tolerancia al hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia contra las mujeres por razón de género, que el Estado Mexicano ha adquirido bajo el desarrollo de estrategias para contrarrestar los ataques sexuales contra la mujer.

Esto es, si por causa de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad administrativa este obligada a actuar contrario a preservar el pleno derecho y respeto de las mujeres a una vida libre de violencia, pues inclinarse a favorecer las pretensiones del solicitante, para difundir la información que es de su interés, crea un perjuicio mayor para las mujeres víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia basada en su género, respecto al cual, nuestra Constitución ha establecido como un derecho inalienable, la no revictimización y salvaguarda de la confidencialidad de los hechos que sufrió por estos tópicos.

IV. Se deberá acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Con el fin de respetar el derecho de confidencialidad de la víctima y el derecho de no ser revictimizada, el negar el acceso a la información que pretende obtener el peticionario, tiene como objeto evitar que el caso se difunda y se vea comprometida la calidad de la información. por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada so pretexto de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública.

V. Periodo de reserva.

Sin dejar de observar que cada asunto que es del conocimiento de este Órgano de Vigilancia y Control debe ser tratado con el mayor cuidado y atención, pues cada uno requiere del mayor empeño y responsabilidad, a pesar de que algunos gocen de más complejidad jurídica que otros y bajo la delicada tarea de resolver todos los asuntos, con los mismos parámetros de eficiencia y esfuerzo, resulta razonable que, por las consideraciones antes previstas, sea procedente que la información se reserve por un periodo de **cinco años**.

A.3 Folio 330026521000051

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA)** informó que localizó la resolución emitida en el expediente **0085/2015 y/o 0085/PAR/2015**, sin embargo solicita al Comité de Transparencia la reserva de la misma por el **periodo de 5 años**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto de la resolución del expediente **0085/2015 y/o 0085/PAR/2015**, con fundamento en el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, por el **periodo de 5 años**, conforme con la siguiente prueba de daño:

- A. El expediente disciplinario número **0085/2015 y/o 0085/PAR/2015**, que se instruyó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, fue instruido contra un Servidor Público adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que **se dictó la resolución definitiva** con fecha 8 de febrero del 2016, que el peticionario manifestó con fecha diferente, imponiendo una sanción al determinarse su responsabilidad administrativa, sin embargo, dicho documento adquiere el carácter de **RESERVADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al **Capítulo II "De la Clasificación"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, aprobado por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el 15 de abril de 2016, en el Diario oficial de la Federación, **por tratarse de un asunto en el que se dieron a conocer hechos de violencia contra una mujer**.
- B. Ello, obedece a que del contenido literal del artículo **98 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **106 fracción I**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información, siendo el primero, cuando **se reciba una solicitud de acceso a la información**, como en el presente caso así sucede.
- C. Aunado a ello, el artículo **110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **113 fracción V**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacen referencia a la actualización de algún supuesto de **reserva** por tratarse de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que fue víctima de violencia de género y además, con la divulgación de la información, se atente contra sus derechos reconocidos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que formaron parte en un procedimiento administrativo sancionador.

- D. De ahí, que en el presente caso sea importante referir que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señale dos definiciones relativas a los datos personales de una persona identificada o identificable, con base en lo dispuesto por las fracciones **IX y X**, de su artículo **3**, siendo estas las siguientes:
- a. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información;
 - b. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieran a la **esfera más íntima de su titular**, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En consecuencia, esta autoridad administrativa al recibir la solicitud de acceso a la información pública de referencia, debe de preponderar un estudio a las disposiciones contenidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, partiendo de argumentos objetivos para clasificar como **reservada** la información que se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo **102** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso **103** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo cual, se hace al tenor de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

1. Argumentación lógica jurídica, en la que se justifica la necesidad de clasificar como reservada la información solicitada, fundando y motivando las razones por las cuales se actualizan los supuestos normativos invocados por esta autoridad administrativa en su carácter de sujeto obligado.

Es importante referir que los ordenamientos jurídicos que convergen en el presente asunto y que han sido invocados anteriormente, consideran como información **RESERVADA**, aquella que por su publicación o divulgación, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ello, en razón a que el peticionario solicita tener acceso a "la resolución de sanción emitida en el expediente 0085/2015 y/o 0085/PAR/2015, con fecha de resolución 8 de febrero de 2016, la cual consistió en una suspensión por un mes y que fue impuesta por el OIC de la S.D.N." (Sic), con la cual se puso fin a un procedimiento sancionatorio que se instauró contra un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, el asunto materia de la *litis* verso sobre un caso de **violencia contra la mujer basada en su género** y, por lo tanto, la información a la que pretende tener acceso el solicitante adquiere el carácter de **reservada**, pues de relevarse la información se atentaría contra derechos de terceras personas, como lo es la mujer víctima de violencia.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información tratándose de aquella que sea concerniente a una persona física identificada o **identificable**, tomando en cuenta que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse **directa o indirectamente** a través de cualquier información.

No debe pasar por desapercibido esa Dirección General, que en la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se analizan los hechos materia de la *litis* y las pruebas que soportan cada una de las posturas de las partes intervinientes -*parte acusadora, acusado y terceros llamados al procedimiento, entre ellos, las víctimas directas o indirectas y los denunciantes*-, lo que invariablemente pone de manifiesto la existencia de información **que hace identificable a una persona víctima de violencia de género**. Así que, el derecho de acceso a la información del peticionario,



está supeditado a preservar otros de mayor profusión como lo son, **el derecho de no hacer pública aquella información que atente contra la dignidad, personalidad, honor, reputación, psicología y propia Imagen de una mujer que sufrió un abuso sexual, como un mecanismo de protección para garantizar la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.**

Bajo esta óptica, es importante traer al presente asunto el contenido de los **artículos 1 y 2** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará), los cuales señalan.

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violaciones contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación intrapersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Asimismo, conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, DEBE POTENCIALIZARSE** ante las nuevas herramientas tecnológicas.

Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón el criterio cuyo registro digital es: 2020564; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada y rubro:

“...PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas**



GPS



herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana...”

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee de una mujer víctima de violencia de género, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de su vida, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleve la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las **excepciones** al derecho de acceso a la información que prevé la ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a información **sensible**, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que **pretende orbitar sobre la divulgación** de una resolución que tuvo como fin castigar a un servidor público que cometió actos de abuso sexual contra una mujer que, indiscutiblemente, se encuentran inmersos en los tipos de violencia contra la mujer basada en su género. De ahí que al **reservar** toda aquella información que se refiera a los hechos controvertidos, **evita realizar actos de revictimización** en aquellas mujeres que han sido violentadas psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente por parte de sus agresores, lo que jamás debe ser susceptible de una constante divulgación.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es **absoluta**, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia Imagen de una mujer ha sido víctima de violencia de género, por la constante narración de los hechos que se cometieron en su contra.

II. Justificación de que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable.

Riesgo Real. Se considera que proporcionar la información sobre el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **0085/2015 y/o 0085/PAR/2015**, pone en riesgo los derechos que convergen a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y, ante tal situación, el derecho del peticionario para solicitar el acceso a la información que requiere, no debe ir más allá de los derechos de la víctima, de tal suerte, que esta autoridad como sujeto obligado de la información, debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, eliminando las barreras u obstáculos que las discriminan o **atentan contra su integridad y dignidad**, quienes a través de argumentos **estereotipados** las han colocado en una situación de desventaja y las colocan como un grupo históricamente vulnerable.

De ahí, que los hechos de tono sexual contra las mujeres y las pruebas que se vinculen con los mismos, así como las actuaciones procesales en las que están inmersos, como lo es la resolución requerida por el peticionario, deben ser consideradas como información reservada y por ello, debe ser protegida por esta autoridad, para evitar su divulgación, pues de lo contrario se colocaría a las víctimas de violencia de género, en un escenario que permita conocer los hechos por los que fueron denigradas y concebidas como objetos, **atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica**, por intereses y deseos discrecionales de los peticionarios que por el uso indiferenciado del derecho de acceso a la información pretenda obtener información de un documento en el que se encuentran inmersas las especificidades del daño que se le causó a una persona víctima de violencia de género.



Handwritten blue scribbles and a vertical line on the left margin.

Handwritten blue vertical line on the right margin.

Handwritten blue mark on the bottom right margin.

En sus múltiples aspectos, pudiera decidirse de manera **subjetiva** -sin analizar los alcances de los principios constitucionales que convergen a favor de las víctimas de violencia de género-, que se producirían mayores sufrimientos al peticionario, *so pretexto de negar* el acceso a la información que es de su **interés y deseo**, por tratarse de una resolución que impuso una sanción administrativa a un servidor público infractor, sin observar la naturaleza de los hechos en que se vio involucrado, pues, dependiendo de las especificidades de cada caso, es importante que se analice la divulgación de la información a la que se pretende tener acceso.

Esto, en razón a que, si se hace pública la resolución del procedimiento que pretende obtener el peticionario, invariablemente tendrá acceso a los hechos por los que un servidor público cometió violencia de género contra una mujer y también a las pruebas que se recabaron en dicho sumario para acreditar dichas circunstancias, y con ello, se expondrían de forma completa, precisa y exacta aquellas especificidades que aluden a un problema de violencia de género y se convertiría en un tema público, corriendo el riesgo de vulnerar los derechos humanos que convergen a favor de las víctimas de este tipo de violencia, **exponiéndola a sufrir un nuevo daño**.

Amén, de que, en lo futuro, podría atentar contra la conducción **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se instauren sobre estos tópicos**, debido a que puede causar un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleguen a determinarse para la investigación de las conductas ilícitas que cometan los servidores públicos transgresores de la ley, o en su caso, estas podrían verse entorpecidas al dejar precedente sobre el acceso a estas peticiones, bajo el riesgo fundado, de perder la confianza de las mujeres para denunciar este tipo de acontecimientos, ante la publicidad de los actos que se cometieron en su contra y le generaron un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en sí.

Pues, con la información que se publique, podría cuestionarse dicha determinación por personas que no tienen ningún tipo de legitimación en el proceso, quienes por la falta de comprensión de las instituciones jurídicas que convergen en los procedimientos sancionatorios que instruye el Órgano Interno de Control y, bajo el uso indiferente y mezquino de los datos obtenidos, podrían adoptar artificios o estratagemas para **desacreditar directamente** las funciones de las dependencias y entidades públicas o de las autoridades administrativas o judiciales que intervengan en la tramitación de estos procedimientos, influyendo sobre la creación de opiniones tendentes a desorientar o tergiversar los hechos que en realidad acaecieron, pero, bajo la falsa concepción del espíritu de la transparencia y rendición de cuentas que se pretenda justificar, **indirectamente** se atenta contra los derechos de terceras personas, como en el presente caso, serían las mujeres, que agravan su condición de víctimas de violencia de género.

Así pues, el derecho humano del peticionario de acceso a la información pública, se contrapone con el derecho a la protección de los datos personales de las víctimas de violencia de género y, por ello, debe limitarse, pues a través de la divulgación de la resolución a la que pretende tener acceso el peticionario, se puede determinar directa o indirectamente la identidad de la víctima y verse afectada en su persona, dignidad, salud y vida privada, de tal suerte que el acceso público *-para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener-* a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas, **salvo los casos excepcionales**, como el previsto en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos administrativos en forma de juicio, pues de permitir el acceso a ese documento, se revelarían aspectos que pueden asociarse a la dignidad humana de una mujer, influyendo a que sea sujeta a una **revictimización** por favorecer a los intereses particulares del peticionario. Situación que no debe de permitirse, por los méritos históricos que han realizado las mujeres para defender sus derechos naturales y sociales que, como fruto de su esfuerzo, han adquirido que les sean reconocidos internacionalmente esos derechos.

Riesgo demostrable: Dar acceso a la información solicitada de manera abierta puede vulnerar la **libertad, dignidad e integridad física y psicológica** de una mujer que fue víctima de violencia de género y al contribuir con las pretensiones del peticionario para tener acceso a una resolución en la que se analizaron hechos de tono sexual contra las mujeres, propiciaría a que esta autoridad sea cómplice de la reproducción ilícita de datos personales e información que reviste el carácter de reservada, lo que no sería jurídicamente sano, pues las personas que presentaron una queja con motivo de la violencia de género de la que fueron objeto, atentarían contra el **principio de no revictimización**.

De ahí que, las acciones internacionales que se han implementado para la búsqueda de remedios eficaces tendientes a evitar otros hechos futuros de violencia contra las mujeres, ha sido indiscutiblemente la sensibilización de las instituciones de gobierno en la atención y seguimiento de prácticas de hostigamiento y acoso sexual, discriminación y violencia de género que afectan la integridad de las víctimas de estas prácticas misóginas, por lo que, para reparar cualquier pérdida sufrida a su dignidad, es muy importante garantizar la confidencialidad de los hechos violentos de los que fueron objeto, como un apoyo infalible al desarrollo de la recuperaciones de su personalidad, dignidad y autoestima, y si cualquier persona ajena preguntara acerca de los resultados acaecidos a los hechos comprobados de violencia, es preciso aconsejarles sobre el respeto a la no revictimización y salvaguardar la confidencialidad, antes de repetir patrones que ocasionen problemas de personalidad a las víctimas, por difundir los hechos relacionados con la queja que presentaron contra sus agresores.

Así pues, la legalidad de la actuación de los Órganos Internos de Control en el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios que instruya contra los servidores públicos señalados como responsables de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres, tenga como fin determinante salvaguardar los derechos de las víctimas, quienes tienen el derecho de protección de sus datos personales en ejercicio de sus libertades individuales o sociales y de su vida privada reglados por las leyes respectivas, y bajo estos límites, debe existir una causal de reserva para no proporcionar información de esta naturaleza.

Riesgo identificable: De darse a conocer la información al peticionario podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que sería mayor que el interés público de conocer la resolución de un procedimiento administrativo que se instruyó contra un servidor público.

Esto es así, porque si bien, el solicitante pretende tener acceso a la resolución del expediente 0085/2015 y/o 0085/PAR/2015, la cual consistió en una amonestación privada y que fue impuesta por este organismo, lo cierto es que desea tener acceso a un asunto de un servidor público que se le vio involucrado en hechos de abuso sexual, lo cual, no es jurídicamente procedente, pues de permitir que una persona que sea ajena a dicho procedimiento tenga acceso a esa resolución, pone en riesgo los derechos y garantías constitucionales de una persona víctima de violencia de género, que puede ser identificable por la información que se encuentra inmersa en dicha determinación, en la que se describen hechos circunstanciales de un abuso sexual, a través de documentos públicos o privados, informes anatómicos de una mujer, archivos digitales (audios, videos y fotos), descripción de lugares y personas del Ejército Mexicano, características específicas de testigos y peritos, estudios médicos y psicológicos, test de personalidad y demás datos personales de la víctima y del servidor público involucrado, como es, nombre, lugar de nacimiento, edad, C.U.R.P., R.F.C., estado civil, teléfono, correo electrónico, croquis, entre otros.

En tanto que, al atender favorablemente las pretensiones del peticionario, sin prejuzgar sobre sus intereses para tener acceso a una resolución de un procedimiento administrativo, pone de manifiesto una revictimización hacia la persona física que sufrió un daño por causa de una agresión sexual, al vulnerar la confidencialidad de los hechos que se cometieron en su contra, amén, que por el uso indiferenciado de la información, se corra el riesgo de que pueda ser identificada y se cree una afectación mayor a su personalidad, a quien lejos de garantizarle la seguridad de la protección de sus datos personales, se le orille a perder la confianza en las instituciones públicas, por hacer públicos los acontecimientos negativos de la agresión sexual de la que fue víctima.





III. Acreditación de que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer.

Proporcionar abiertamente la información al peticionario se corren severos riesgos de afectación para la conservación del compromiso de actuar bajo el principio de cero tolerancia al hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia contra las mujeres por razón de género, que el Estado Mexicano ha adquirido bajo el desarrollo de estrategias para contrarrestar los ataques sexuales contra la mujer.

Esto es, si por causa de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad administrativa este obligada a actuar contrario a preservar el pleno derecho y respeto de las mujeres a una vida libre de violencia, pues inclinarse a favorecer las pretensiones del solicitante, para difundir la información que es de su interés, crea un perjuicio mayor para las mujeres víctimas de hostigamiento sexual, acoso sexual y violencia basada en su género, respecto al cual, nuestra Constitución ha establecido como un derecho inalienable, la no revictimización y salvaguarda de la confidencialidad de los hechos que sufrió por estos tópicos.

IV. Se deberá acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Con el fin de respetar el derecho de confidencialidad de la víctima y el derecho de no ser revictimizada, el negar el acceso a la información que pretende obtener el peticionario, tiene como objeto evitar que el caso se difunda y se vea comprometida la calidad de la información. por opiniones que sobre el tema se lleguen a externar de manera indiscriminada *so pretexto* de ejercer un derecho de acceso a la información o inclusive de opinión pública.

V. Periodo de reserva.

Sin dejar de observar que cada asunto que es del conocimiento de este Órgano de Vigilancia y Control debe ser tratado con el mayor cuidado y atención, pues cada uno requiere del mayor empeño y responsabilidad, a pesar de que algunos gocen de más complejidad jurídica que otros y bajo la delicada tarea de resolver todos los asuntos, con los mismos parámetros de eficiencia y esfuerzo, resulta razonable que, por las consideraciones antes previstas, sea procedente que la información se reserve por un periodo de **cinco años**.

A.4 Folio 330026521000055

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra (OIC-INR) mencionó que localizó las *“observaciones realizadas a la Dirección de Administración en el periodo comprendido del 01 de enero del 2016 al 31 de marzo del 2021”*, no obstante, precisó que a la fecha de presentación de la solicitud, las auditorías **07-2020** y **01-2021** se encuentran pendientes de solventar.

En razón de lo anterior, solicita al Comité de Transparencia la reserva del total de las constancias que integran las auditorías; lo anterior, con fundamento en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 6 meses**.

Asimismo, respecto de *“procedimientos administrativos de responsabilidades a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Administración”* y *“hubo o está en proceso a la fecha, algún procedimiento de responsabilidad en contra de [...] o contra algún servidor público del nivel jerárquico inferior al de [...]”*, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra (INR) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), proporcionaron el resultado de su búsqueda, solicitando al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'GPS' and a large vertical stroke.

II.A.4.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-INR, respecto de las auditorías 07-2020 y 01-2021, ello en razón de que la divulgación de la información podría obstruir las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se concluirían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; lo anterior, con fundamento en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 6 meses** conforme con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo Cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de leyes.

En virtud de la existencia de las auditorías que se encuentran realizando por la Titularidad del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.

Que el procedimiento se encuentre en trámite

Este requisito se acredita en virtud de que destaca que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un único objetivo, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Titularidad del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.

Las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Titularidad del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control.

Así como, determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Qué la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

Como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Es de señalar, que la auditoría en cuestión se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar



si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en la auditoría, supera el interés público hasta en tanto las observaciones sean atendidas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas; por parte de este Órgano Interno de Control, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora; así como, de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la auditoría está en la etapa de seguimiento de observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y, en su caso, se turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que, al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INR y la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.5 Folios 330026521000157 y 330026521000159

Los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), señalaron haber realizado una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en sus archivos y registros, dentro del periodo comprendido del **01 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud (30 de septiembre de 2021)**; localizándose información relacionada con lo requerido por el particular, precisando lo siguiente.

Por un lado y en relación al Programa "Sembrando Vida" se localizaron **un total** de 164 expedientes, no obstante se precisó que 6 de ellos, se encuentran totalmente **CONCLUIDOS** y los 158 expedientes restantes, se encuentran en etapa de **INVESTIGACIÓN**.



GPS

Razón por la cual, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitan al Comité de Transparencia **RESERVAR** las denuncias interpuestas en el marco de los 158 expedientes restantes:

No.	Número de expediente	Estatus	Órgano Interno de Control	Periodo de reserva
Programa "Sembrando Vida"				
1.	2020/S.R.E./DE353	Investigación	Secretaría de Relaciones Exteriores	1 año
2.	28420/2020/PPC/BIENESTAR/DE653	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
3.	29193/2019/PPC/BIENESTAR/DE236	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
4.	2020/BIENESTAR/DE583	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
5.	2020/BIENESTAR/DE702	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
6.	2019/BIENESTAR/DE94	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
7.	76914/2019/PPC/BIENESTAR/DE159	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
8.	2019/BIENESTAR/DE264	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
9.	25384/2020/PPC/BIENESTAR/DE605	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
10.	2020/BIENESTAR/DE938	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
11.	2020/BIENESTAR/DE1053	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
12.	2020/BIENESTAR/DE920	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
13.	125835/2021/DGDI/BIENESTAR/DE381	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
14.	2021/BIENESTAR/DE44	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
15.	61941/2019/PPC/BIENESTAR/DE370	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
16.	31106/2019/PPC/BIENESTAR/DE208	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
17.	2020/BIENESTAR/DE939	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
18.	2020/BIENESTAR/DE602	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
19.	121423/2020/DGDI/BIENESTAR/DE559	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
20.	76836/2019/PPC/BIENESTAR/DE176	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año



21.	124855/2021/DGDI/BIENESTAR/DE165	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
22.	2020/BIENESTAR/DE1165	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
23.	2020/BIENESTAR/DE33	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
24.	51840/2020/PPC/BIENESTAR/DE1113	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
25.	14546/2019/PPC/BIENESTAR/DE378	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
26.	120320/2020/DGDI/BIENESTAR/DE164	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
27.	30995/2020/PPC/BIENESTAR/DE719	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
28.	123652/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1119	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
29.	50704/2020/PPC/BIENESTAR/DE1132	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
30.	2020/BIENESTAR/DE1221	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
31.	38798/2020/PPC/BIENESTAR/DE904	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
32.	47230/2020/PPC/BIENESTAR/DE1066	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
33.	2020/BIENESTAR/DE1134	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
34.	6085/2021/PPC/BIENESTAR/DE106	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
35.	2020/BIENESTAR/DE1157	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
36.	51010/2020/PPC/BIENESTAR/DE1133	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
37.	2021/BIENESTAR/DE73	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
38.	2020/BIENESTAR/DE96	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
39.	31682/2020/PPC/BIENESTAR/DE733	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
40.	2020/BIENESTAR/DE611	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
41.	2020/BIENESTAR/DE666	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
42.	35217/2020/PPC/BIENESTAR/DE746	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
43.	119907/2019/DGDI/BIENESTAR/DE9	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
44.	50445/2020/PPC/BIENESTAR/DE1154	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
45.	30747/2021/PPC/BIENESTAR/DE279	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
46.	2020/BIENESTAR/DE146	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año



gfs



47.	2019/BIENESTAR/DE320	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
48.	34647/2020/PPC/BIENESTAR/DE847	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
49.	2020/BIENESTAR/DE107	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
50.	36953/2019/PPC/BIENESTAR/DE169	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
51.	2020/BIENESTAR/DE683	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
52.	50053/2020/PPC/BIENESTAR/DE192	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
53.	2019/BIENESTAR/DE337	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
54.	2020/BIENESTAR/DE1145	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
55.	2020/BIENESTAR/DE949	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
56.	2020/BIENESTAR/DE1164	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
57.	125742/2021/DGDI/BIENESTAR/DE369	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
58.	121579/2020/DGDI/BIENESTAR/DE644	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
59.	2020/BIENESTAR/DE1205	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
60.	48183/2020/PPC/BIENESTAR/DE1239	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
61.	22790/2020/PPC/BIENESTAR/DE577	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
62.	120670/2020/DGDI/BIENESTAR/DE186	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
63.	2019/BIENESTAR/DE306	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
64.	118480/2019/DGDI/BIENESTAR/DE860	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
65.	2020/BIENESTAR/DE723	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
66.	39901/2020/PPC/BIENESTAR/DE910	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
67.	32911/2020/PPC/BIENESTAR/DE828	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
68.	2019/BIENESTAR/DE101	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
69.	28866/2019/PPC/BIENESTAR/DE231	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
70.	37669/2020/PPC/BIENESTAR/DE867	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
71.	124239/2021/DGDI/BIENESTAR/DE17	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
72.	78222/2019/PPC/BIENESTAR/DE174	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año



SFP

Handwritten mark

Handwritten mark



73.	20193/2019/PPC/BIENESTAR/DE158	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
74.	121540/2020/DGDI/BIENESTAR/DE615	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
75.	2020/BIENESTAR/DE173	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
76.	2020/BIENESTAR/DE1168	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
77.	122646/2020/DGDI/BIENESTAR/DE918	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
78.	2019/BIENESTAR/DE60	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
79.	2020/BIENESTAR/DE13	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
80.	2019/BIENESTAR/DE122	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
81.	28032/2019/PPC/BIENESTAR/DE229	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
82.	2020/BIENESTAR/DE722	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
83.	85318/2019/PPC/BIENESTAR/DE115	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
84.	30872/2020/PPC/BIENESTAR/DE712	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
85.	118952/2019/DGDI/BIENESTAR/DE310	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
86.	41931/2020/PPC/BIENESTAR/DE1018	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
87.	2019/BIENESTAR/DE281	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
88.	39711/2021/PPC/BIENESTAR/DE382	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
89.	2021/BIENESTAR/DE385	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
90.	2021/BIENESTAR/DE395	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
91.	2021/BIENESTAR/DE414	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
92.	2021/BIENESTAR/DE421	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
93.	2021/BIENESTAR/DE424	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
94.	2020/BIENESTAR/DE86	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
95.	2020/BIENESTAR/DE88	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
96.	43666/2021/PPC/BIENESTAR/DE443	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
97.	45123/2021/PPC/BIENESTAR/DE446	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
98.	45737/2021/PPC/BIENESTAR/DE465	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año



GPS



99.	2021/BIENESTAR/DE468	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
100.	46940/2021/PPC/BIENESTAR/DE486	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
101.	47026/2021/PPC/BIENESTAR/DE488	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
102.	125389/2021/DGDI/BIENESTAR/DE317	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
103.	125419/2021/DGDI/BIENESTAR/DE320	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
104.	125535/2021/DGDI/BIENESTAR/DE352	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
105.	125637/2021/DGDI/BIENESTAR/DE361	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
106.	2021/BIENESTAR/DE332	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
107.	2021/BIENESTAR/DE335	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
108.	2021/BIENESTAR/DE337	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
109.	2021/BIENESTAR/DE356	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
110.	35137/2021/PPC/BIENESTAR/DE319	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
111.	40560/2021/PPC/BIENESTAR/DE402	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
112.	457/2021/PPC/BIENESTAR/DE18	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
113.	124322/2021/DGDI/BIENESTAR/DE39	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
114.	2021/BIENESTAR/DE89	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
115.	2021/BIENESTAR/DE90	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
116.	4187/2021/PPC/BIENESTAR/DE104	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
117.	12286/2021/PPC/BIENESTAR/DE109	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
118.	124918/2021/DGDI/BIENESTAR/DE175	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
119.	2021/BIENESTAR/DE177	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
120.	2021/BIENESTAR/DE178	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
121.	124084/2020/DGDI/BIENESTAR/DE197	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
122.	23498/2021/PPC/BIENESTAR/DE228	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
123.	23844/2021/PPC/BIENESTAR/DE233	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
124.	23924/2021/PPC/BIENESTAR/DE234	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año



250

1



125.	2021/BIENESTAR/DE257	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
126.	2021/BIENESTAR/DE258	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
127.	2021/BIENESTAR/DE259	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
128.	2021/BIENESTAR/DE260	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
129.	2021/BIENESTAR/DE261	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
130.	2021/BIENESTAR/DE262	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
131.	2021/BIENESTAR/DE263	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
132.	2021/BIENESTAR/DE264	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
133.	2021/BIENESTAR/DE265	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
134.	2021/BIENESTAR/DE266	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
135.	125143/2021/DGDI/BIENESTAR/DE268	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
136.	125693/2021/DGDI/BIENESTAR/DE363	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
137.	49103/2021/PPC/BIENESTAR/DE510	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
138.	2021/BIENESTAR/DE511	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
139.	2021/BIENESTAR/DE558	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
140.	2021/BIENESTAR/DE576	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
141.	53161/2021/PPC/BIENESTAR/DE578	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
142.	52912/2021/PPC/BIENESTAR/DE581	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
143.	2021/BIENESTAR/DE604	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
144.	2021/BIENESTAR/DE607	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
145.	2021/BIENESTAR/DE618	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
146.	2021/BIENESTAR/DE644	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
147.	59031/2021/PPC/BIENESTAR/DE662	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
148.	2021/BIENESTAR/DE669	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
149.	2021/BIENESTAR/DE671	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
150.	127677/2021/DGDI/BIENESTAR/DE687	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año



GPS



151.	127721/2021/DGDI/BIENESTAR/DE688	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
152.	127732/2021/DGDI/BIENESTAR/DE689	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
153.	2021/BIENESTAR/DE691	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
154.	2021/BIENESTAR/DE697	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
155.	2021/BIENESTAR/DE711	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
156.	2021/BIENESTAR/DE712	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
157.	127798/2021/DGDI/BIENESTAR/DE725	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
158.	75015/2021/PPC/BIENESTAR/DE964	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año

Por otro lado y en relación al Programa “Jóvenes Construyendo el Futuro” se localizaron **un total** de 168 expedientes, no obstante se precisó que 53 de ellos se encuentran totalmente **CONCLUIDOS** y los 115 restantes se encuentran en etapa de **INVESTIGACIÓN Y/O EN TRÁMITE**.

Razón por la cual, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar), el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitan al Comité de Transparencia **RESERVAR** las denuncias interpuestas en el marco de los 115 expedientes restantes:

No.	Número de expediente	Estatus	Órgano Interno de Control	Periodo de reserva
Programa “Jóvenes Construyendo el Futuro”				
1.	2019/S.R.E./DE812	Investigación	Secretaría de Relaciones Exteriores	1 año
2.	2020/S.R.E./DE55	Investigación	Secretaría de Relaciones Exteriores	1 año
3.	2020/S.R.E./DE306	Investigación	Secretaría de Relaciones Exteriores	1 año
4.	2020/ISSSTE CHIH/DE36	Investigación	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1 año
5.	2019/STPS/DE397	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
6.	2019/STPS/DE407	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
7.	117745/2019/DGDI/STPS/DE445	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
8.	2019/STPS/DE493	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año





9.	118837/2019/DGDI/STPS/DE614	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
10.	119746/2019/DGDI/STPS/DE709	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
11.	866/2020/PPC/STPS/DE13	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
12.	2020/STPS/DE60	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
13.	2020/STPS/DE117	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
14.	2020/STPS/DE118	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
15.	2020/STPS/DE128	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
16.	21920/2020/PPC/STPS/DE135	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
17.	23099/2020/PPC/STPS/DE141	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
18.	24647/2020/PPC/STPS/DE149	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
19.	2020/STPS/DE152	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
20.	26301/2020/PPC/STPS/DE154	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
21.	2020/STPS/DE157	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
22.	28150/2020/PPC/STPS/DE166	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
23.	121809/2020/DGDI/STPS/DE175	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
24.	2020/STPS/DE185	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
25.	2020/STPS/DE186	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
26.	2020/STPS/DE188	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
27.	34908/2020/PPC/STPS/DE189	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
28.	2020/STPS/DE228	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
29.	50683/2020/PPC/STPS/DE258	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
30.	2020/STPS/DE261	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
31.	2020/STPS/DE266	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
32.	2020/STPS/DE272	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
33.	273/2021/PPC/STPS/DE1	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
34.	936/2021/PPC/STPS/DE3	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año



GPS

[Handwritten signature and scribbles]



35.	1464/2021/PPC/STPS/DE6	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
36.	2021/STPS/DE9	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
37.	2021/STPS/DE21	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
38.	21645/2021/PPC/STPS/DE74	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
39.	2021/STPS/DE75	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
40.	2021/STPS/DE76	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
41.	2021/STPS/DE77	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
42.	2021/STPS/DE78	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
43.	2021/STPS/DE79	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
44.	2021/STPS/DE80	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
45.	2021/STPS/DE88	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
46.	2021/STPS/DE90	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
47.	2021/STPS/DE92	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
48.	125126/2021/DGDI/STPS/DE96	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
49.	30883/2021/PPC/STPS/DE100	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
50.	125419/2021/DGDI/STPS/DE107	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
51.	2021/STPS/DE112	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
52.	2021/STPS/DE120	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
53.	2021/STPS/DE129	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
54.	2021/STPS/DE141	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
55.	2021/STPS/DE143	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
56.	126681/2021/DGDI/STPS/DE160	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
57.	126725/2021/DGDI/STPS/DE162	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
58.	2021/STPS/DE163	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
59.	2021/STPS/DE167	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
60.	126795/2021/DGDI/STPS/DE170	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



61.	2021/STPS/DE182	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
62.	127219/2021/DGDI/STPS/DE191	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
63.	127293/2021/DGDI/STPS/DE197	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
64.	2021/STPS/DE199	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
65.	70977/2021/PPC/STPS/DE213	Investigación	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	1 año
66.	44010/2020/PPC/BIENESTAR/DE946	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
67.	132915/2020/OIC/BIENESTAR/DE701	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
68.	23359/2020/PPC/BIENESTAR/DE586	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
69.	27876/2020/PPC/BIENESTAR/DE656	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
70.	21288/2021/PPC/BIENESTAR/DE170	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
71.	41904/2021/PPC/BIENESTAR/DE412	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
72.	2019/BIENESTAR/DE100	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
73.	2020/BIENESTAR/DE582	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
74.	120753/2020/DGDI/BIENESTAR/DE204	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
75.	56244/2020/PPC/BIENESTAR/DE13	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
76.	118436/2019/DGDI/BIENESTAR/DE89	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
77.	2019/BIENESTAR/DE58	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
78.	2020/BIENESTAR/DE1257	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
79.	6687/2020/PPC/BIENESTAR/DE130	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
80.	32235/2021/PPC/BIENESTAR/DE314	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
81.	34600/2020/PPC/BIENESTAR/DE855	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
82.	125403/2021/DGDI/BIENESTAR/DE301	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
83.	125389/2021/DGDI/BIENESTAR/DE317	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
84.	2021/BIENESTAR/DE336	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
85.	2021/BIENESTAR/DE397	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
86.	2021/BIENESTAR/DE541	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año



GRS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

87.	2021/BIENESTAR/DE619	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
88.	61203/2021/PPC/BIENESTAR/DE635	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
89.	61754/2021/PPC/BIENESTAR/DE638	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
90.	59031/2021/PPC/BIENESTAR/DE662	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
91.	60771/2021/PPC/BIENESTAR/DE664	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
92.	2021/BIENESTAR/DE700	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
93.	2020/BIENESTAR/DE1242	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
94.	2021/BIENESTAR/DE303	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
95.	2021/BIENESTAR/DE458	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
96.	31682/2020/PPC/BIENESTAR/DE733	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
97.	32465/2020/PPC/BIENESTAR/DE772	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
98.	52263/2020/PPC/BIENESTAR/DE1149	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
99.	6085/2021/PPC/BIENESTAR/DE106	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
100.	39402/2021/PPC/BIENESTAR/DE380	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
101.	118837/2019/DGDI/BIENESTAR/DE295	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
102.	132961/2020/OIC/BIENESTAR/DE880	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
103.	59766/2019/PPC/BIENESTAR/DE386	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
104.	22003/2020/PPC/BIENESTAR/DE557	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
105.	132913/2020/OIC/BIENESTAR/DE660	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
106.	24647/2020/PPC/BIENESTAR/DE599	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
107.	25730/2020/PPC/BIENESTAR/DE645	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
108.	26434/2020/PPC/BIENESTAR/DE642	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
109.	26911/2020/PPC/BIENESTAR/DE640	Investigación	Secretaría de Bienestar	1 año
110.	2021/CNBBBJ/DE3	Trámite	Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez	1 año
111.	2021/CNBBBJ/DE132	Trámite	Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez	1 año



112.	111715/2019/PPC/INAH/DE211	Investigación	Instituto Nacional de Antropología e Historia	1 año
113.	2020/SEP/DE246	Investigación	Secretaría de Educación Pública	3 años
114.	2021/SEP/DE1383	Investigación	Secretaría de Educación Pública	3 años
115.	49291/2021/PPC/SSPC/DE130	Investigación	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	1 año

Por otro lado, el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP)** indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, dentro del periodo requerido, no se localizaron registros relacionados con lo peticionado, por lo que a efecto de generar certeza jurídica de la información que se proporciona, solicitó al Comité de Transparencia, **DECLARAR formalmente la inexistencia de la información;** lo anterior, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.5.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE, a través de la CGOVC respecto de los 271 expedientes que se encuentran en etapa de INVESTIGACIÓN Y/O TRÁMITE; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año; así como de la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP, respecto de los expedientes 2020/SEP/DE246 y 2021/SEP/DE1383, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley antes señalada, por el periodo de 3 años.

Lo anterior, al tenor de la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en diversos expedientes radicados ante el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así



OJPS



como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se habían emitido las resoluciones, toda vez que el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE se encuentran recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por las personas servidoras públicas involucradas para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se solicita la clasificación de reserva de las documentales requeridas toda vez que los expedientes se encuentran en **TRÁMITE Y/O EN INVESTIGACIÓN** ante el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE.

Aunado a que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE puesto que se trata de DOCUMENTALES relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE a través de la CGOVC indicaron que la información petitionada, formaba parte íntegra de los 273 expedientes que se encuentran en TRÁMITE Y/O INVESTIGACIÓN.

Asimismo, se precisa que la reserva de la documentación solicitada permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órganos Internos de Control (OICs) pues se debe de **proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.**

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE. realizan gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con





el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Riesgo real.- La aplicación de la máxima publicidad de los 273 expedientes, conlleva la difusión de la investigación y del procedimiento administrativo que se encuentran en curso, así como de las actuaciones tomadas en consideración para, en su caso, determinar la existencia de elementos para presumir la realización de una conducta irregular, hasta en tanto no se lleve a cabo una deliberación sobre la responsabilidad-administrativa y se tome una **decisión definitiva**.

De igual forma, las constancias que integran los 273 expedientes en cita únicamente atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar en extremo por el debido proceso, evitando cualquier injerencia externa que pudiera suponer la alteración de las investigaciones en curso, afectando la emisión de la determinación correspondiente.

Riesgo demostrable.- El procedimiento seguido por la Autoridad Investigadora y la Autoridad Sustanciadora y Resolutora se encuentra en curso, pues a la fecha aún no se ha emitido el acuerdo de conclusión y/o la resolución correspondiente, de ahí que, entregar al particular evidencia documental de lo solicitado, revelaría las acciones de la investigación y del procedimiento que se han llevado a cabo, las cuales son propias del procedimiento que se sigue, vulnerando el procedimiento deliberativo para tomar una decisión definitiva y violentando otras prerrogativas establecidas en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, como son el derecho al honor, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Riesgo identificable.- Se reconoce al afectar la seguridad jurídica de quienes se encuentran inmersos en los procesos de investigación y en el procedimiento administrativo en curso o en impugnación, así como el derecho a la presunción de inocencia.

Esto es así ya que, el negar el acceso a los expedientes que nos ocupan supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en curso, pues no solo a la sociedad interesa se investiguen y, de ser el caso, sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es el propio Estado a quien interesa la imposición de sanciones a que haya lugar.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que las personas servidoras públicas que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los 273 expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la



GPS



determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes se encuentran en TRÁMITE Y/O INVESTIGACIÓN ante el OIC-STPS, el OIC-Bienestar, el OIC-CNBBBBJ, el OIC-INAH, el OIC-SEP, OIC-SSPC, el OIC-SRE y el OIC-SSSTE, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así pues, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 y 3 años**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la inexistencia de la información requerida por el particular, invocada por el OIC-SFP, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2020 al 01 de octubre de 2021 (fecha de turno de la solicitud 330026521000157) y del 01 de diciembre de 2018 al 01 de octubre de 2021 (fecha de turno de la solicitud 330026521000159).
- **Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Área de Quejas.
- **Lugar:** La indagatoria se realizó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.
- **Responsable:** Lic. Fabiola Magdalena Juárez Pérez, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

A.6 Folios 330026521000336 y 330026521000345

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) señaló que de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó el oficio OIC/GN/095/2020, sin embargo precisó que el mismo, forma parte íntegra de la **auditoría número 30/19** denominada "Gasto de Seguridad Pública y Nacional" por lo que, solicita al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la reserva de dicha documental, toda vez que subsisten las causales de RESERVA invocadas en la **Décimo Novena Sesión Ordinaria del 2020**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la LFTAIP, por el periodo de **cinco años**; toda vez que fue turnada al Área de Quejas, aperturando los expedientes de investigación con números de identificación **2020/GN/DE311** el cual se encuentra en **trámite** y 2020/PF/DE190, el cual fue turnado al Área de Responsabilidades y le fue asignado el número de expediente **R-53/2020**, mismo que se encuentra en



sustanciación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.40.21: CONFIRMAR la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva del oficio OIC/GN/095/2020, por encontrarse inmersa en el expediente de investigación 2020/GN/DE311 radicado en el Área de Quejas y en el expediente R-53/2020 radicado en el Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, de conformidad con las siguientes pruebas de daño:

Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones; toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real,



GPS

demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, el expediente de investigación **2020/GN/DE311** y **2020/PF/DE190**, el cual fue turnado al Área de Responsabilidades y le fue asignado el número de expediente **R-53/2020**, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III, en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y su respectivo trámite quede definitivamente concluido.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente **2020/GN/DE311** el cual se encuentra en trámite y **2020/PF/DE190**, el cual fue turnado al Área de Responsabilidades y le fue asignado el número de expediente **R-53/2020**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de ese Instituto y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que de la **auditoría 30/19**, derivó el expediente administrativo **2020/GN/DE311** el cual se encuentra en trámite y **2020/PF/DE190**, el cual fue turnado al Área de Responsabilidades y le fue asignado el número de expediente **R-53/2020**, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **cinco años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026521000139

Por un lado y en relación a "*solicito copia de los documentos que contengan las acciones tomadas por la SCT y la SFP en relación a esta denuncia [...]*" la **Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD)** y el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT)** solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) mencionó que de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que se cuenta, así como en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), en un periodo con **criterio histórico**, no se localizó un documento que constituya una expresión documental de lo requerido por el particular, por lo que a efecto de generar certeza jurídica de la información que se proporciona, solicitó al Comité de Transparencia, **la inexistencia de la información.**

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.1.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD y el OIC-SCT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la inexistencia de la información requerida por el particular, invocada por la UPRHAPF, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** En un periodo con criterio histórico.

SFD



1

- **Modo:** Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de los “DOCUMENTOS EN LAS QUE SUSTENTO LA SCT LA BAJA DEL SERVIDOR PÚBLICO C. RODRIGO PÉREZ ARMENTA” y “Documento donde se solicite explicaciones al servidor público responsable de la baja del servidor público”, sin localizarse un documento que constituya una expresión documental de lo requerido por el particular.
- **Lugar:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Calle Alfonso Esparza Oteo 119, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- **Responsable:** Lic. Jaime Arturo Larrazábal Escárrega, Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

B.2 Folio 330026521000140

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado la búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Además de lo anterior, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) informó que realizó la búsqueda de la información requerida por el particular, no obstante, en virtud de que de la lectura a su solicitud se hace identificable al(los) denunciante(s), por lo que solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.2.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD y OIC-SCT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda realizada por el OIC-SCT, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada vulneraría al(los) denunciante(s), de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.3 Folio 330026521000146

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el nombre del denunciado, puesto, área de adscripción, tipo de denuncia, descripción de la denuncia, número de expediente, en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia..

Handwritten signature and initials in blue ink.



Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciado, puesto, área de adscripción, tipo de denuncia, descripción de la denuncia, número de expediente realizada por el OIC-SFP, OIC-INAH y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.4 Folio 330026521000196

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), remitió la versión pública del oficio UTPA/120/190/2021, del ingreso de la servidora pública requerida por la solicitante.

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.4.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por este Comité.**

B.5 Folio 330026521000226

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI, DGRVP y el OIC-IMSS, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de



la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.6 Folio 330026521000229

Respecto del numeral 6 de la solicitud, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de (OIC-CONADE) solicitó al Comité de Transparencia la **CONFIDENCIALIDAD** del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable a una persona; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.6.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona en particular, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.7 Folio 330026521000230

Respecto del numeral 2 de la solicitud, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de (OIC-CONADE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Respecto del numeral 6 de la solicitud, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de (OIC-CONADE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable a una persona; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.7.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONADE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE respecto del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona en particular, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.8 Folio 330026521000238

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDJ, y OIC-SSA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 330026521000138

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Archivo del expediente de investigación 2016/SEP/DE2525, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante y/o promovente, correo electrónico, nombre y cargo del servidor público denunciado, pero no sancionado, parentesco, nombre de servidores públicos terceros, nombre de particular o tercero, número de constancia de nombramiento por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos **términos referidos por este Comité.**

C.2 Folio 330026521000234

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (OIC-CONAPRED) mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó el oficio **CONAPRED/OIC/TARYTAQ/046/2018** a través del cual se remiten a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) los autos originales del expediente de investigación **2018/CONAPRED/DE17** que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa **007/2018**; lo anterior, de conformidad con el artículo 193 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que remite versión pública de dicha documental.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAPRED respecto del nombre de la persona servidora pública investigada, lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, en los términos referidos **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.

D.1 Folio 330026521000121

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizaron la documental relativa a **"OFICIO NÚMERO UCEGP/209/554/2005 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2005, SUSCRITO POR CESAR CHAVARRIA ENRIQUEZ, ENTONCES TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN**



PÚBLICA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y AUDITORÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” como lo requerido por el particular.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.40.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se encontró el oficio requerido por el particular, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** Se comunica que la Unidad de Control Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, realizó la búsqueda exhaustiva desde la fecha en que se le notificó la solicitud 330026521000121 solicitando el oficio UCEMGP/209/554/2005 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2005; es decir, desde el 01 de abril de 2005 al 27 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de su solicitud).
- **Modo:** La búsqueda fue realizada en el archivo a cargo de esta Unidad, el cual consta en documentos y archivos físicos, electrónicos y en los sistemas a cargo: SERC, SIA, SICOCODI, SIIPPG, SIDEOF, COMSOC, SICOIN, SIPMG y SANI APF, ello en razón de que, que dicho oficio fue dado de baja documental, de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental 2018, disponible en:
<https://www.gob.mx/sfp/documentos/catalogo-de-disposicion-documental-82642>.

En función de lo anterior, se precisa que, conforme a la disponible en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) se localizaron diversos oficios en los que se identifica la destrucción de diversos expedientes constituidos por originales y copias de 2005, entre otros, generados por la Unidad, y los cuales puede consultar a través de los enlaces:
<https://www.gob.mx/sfp/documentos/coordinacion-de-archivos> y
<https://funcionpublica.gob.mx/web/docs/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2011/ucgp.pdf> y
<https://funcionpublica.gob.mx/web/docs/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2013/ucgp.pdf>.

- **Lugar:** La UCEMGP se encuentra ubicada en el piso 7 ala sur del edificio sede en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020 Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- **Responsable:** Lic. José Luis Chávez Delgado, Titular de la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública.

D.2 Folio 330026521000222

La Unidad de Responsabilidad en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizaron un expediente aperturado por los hechos que refiere el particular en su solicitud, por lo que solicita al Comité de Transparencia **DECLARAR formalmente la inexistencia de la información.**

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.2.ORD.40.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se encontró el oficio requerido por el particular, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** Del 1 enero de 2015 al 31 de diciembre del año 2020, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de mérito.



- **Modo:** Derivado de la búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva de la información tanto en archivos físicos como electrónicos en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.
- **Lugar:** En la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, con domicilio en Marina Nacional 329, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11311 Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- **Responsable:** Lic. Miguel Angel Robles Roa, Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026521000303

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, a través de la prevención notificada el pasado 21 de octubre de 2021 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó un requerimiento al particular para que indicará si deseaba ejercer su derecho de acceso a datos personales y en caso de ejercerlo presentara una identificación oficial vigente que lo acreditara como titular de los datos personales, o en su caso, los documentos que acreditaran la identidad y personalidad de su representante, lo anterior de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, y en virtud de que el solicitante en el desahogo de la prevención no acreditó su personalidad como titular de los datos personales o en su caso la identidad y personalidad de su representante, no es procedente ejercer su derecho de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.40.21: CONFIRMAR la negativa de acceso a datos personales, por no acreditar su identidad o personalidad de su representante legal, de conformidad con el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000171
2. Folio 330026521000183
3. Folio 330026521000190
4. Folio 330026521000194
5. Folio 330026521000197
6. Folio 330026521000206
7. Folio 330026521000207





8. Folio 330026521000214
9. Folio 330026521000215
10. Folio 330026521000216
11. Folio 330026521000217
12. Folio 330026521000220
13. Folio 330026521000237
14. Folio 330026521000239
15. Folio 330026521000245
16. Folio 330026521000246
17. Folio 330026521000251
18. Folio 330026521000256
19. Folio 330026521000257

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.40.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP010821

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) a través de correo electrónico de fecha 8 de septiembre, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Informe de auditoría 6/2020
- Cédula de observaciones 1 a 3 de la auditoría 6/2020
- Informe de auditoría 20/2020
- Informe de auditoría 23/2020
- Cédula de observaciones 1 de la auditoría 23/2020
- Informe de auditoría 31/2020
- Cédula de observaciones 1 a 4 de la auditoría 31/2020
- Informe de auditoría 34/2020
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 34/2020
- Informe de auditoría 35/2020
- Cédula de observaciones 1 y 2 de la auditoría 35/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva de la normatividad interna con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:



gps

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las directrices para el seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con que la normatividad interna del SAT no se encuentra publicada y cuya divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgarán elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el SAT, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como, determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita toda vez que dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.



Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, nombre de persona física (contribuyente), número de expedientes de créditos fiscales, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REVOCAR el número de expediente de medio de impugnación.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

A.2. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (OIC-HRAEV) VP013121

El Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" a través de oficio de fecha 19 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **05/2021**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría **05/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'GPS' and a large checkmark.



Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales tales como, la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede aunado a que dicho procedimiento sistemático persigue un objetivo único que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010". En el caso en concreto, el expediente de la Auditoría número 05/2021, se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010", permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como, determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso, pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita toda vez que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Es de señalar, que la auditoría en cuestión se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en la auditoría, supera el interés público hasta en tanto las observaciones sean atendidas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de este Órgano Interno de Control, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora; así como, de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la auditoría está en la etapa de seguimiento de observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y, en su caso, se turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que, al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) VP013221

El Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) a través de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **03/2021** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.3.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría **03/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la realización del proceso de fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre del 2020, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, primer párrafo, Proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron

GPS



de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, presentación de resultados preliminares, Informe de resultados finales, seguimiento a las acciones promovidas, resultado del seguimiento de las acciones promovidas, y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción así como abatir la impunidad, mediante los actos de fiscalización del Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México. En el caso en concreto, **el expediente de la auditoría 03-2021** se encuentra en seguimiento de las acciones promovidas.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México permite examinar los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público federal cualquiera que sea su naturaleza, en lo relativo a la contratación y remuneraciones del personal; contrataciones de adquisición, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios de cualquier naturaleza y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos, así como en lo relativo al manejo de los recursos públicos federales con el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y equidad de género; si las actividades se efectuaron de conformidad con el artículo 1º, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que rige al servicio público, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos, y si los objetivos y metas de los programas se lograron de manera eficaz, eficiente y congruente, y si las actividades se realizaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México, la auditoría 03-2021, se encuentran en seguimiento de las acciones promovidas, con el objeto de vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de la misma, o en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.





Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al petionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventados los hallazgos o en su caso se remita el Informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, el cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



GPS

A.4. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP013321

El Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) a través de oficio número 10/102/271/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **3/2021** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.4.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría **3/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Fideicomiso de Fomento Minero.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.



GRS

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP013421

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) a través del oficio número 18/470/OIC/AIDMGP-080/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **06/2021 y 07/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.5.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **06/2021 y 07/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los

objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de

Handwritten signature and initials in blue ink.

constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII

B.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP010821

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a través del oficio número 514/DGRMSG/DA/371/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de



Transparencia la versión pública del **pedido DA-001/2021** así como **73 contratos con sus 73 escritos de justificación** como se desglosan a continuación:

DC-727-2021	DC-728-2021	DC-729-2021	DC-730-2021	DC-731-2021	DC-732-2021
DC-733-2021	DC-734-2021	DC-735-2021	DC-736-2021	DC-737-2021	DC-738-2021
DC-739-2021	DC-740-2021	DC-741-2021	DC-742-2021	DC-743-2021	DC-744-2021
DC-745-2021	DC-746-2021	DC-747-2021	DC-748-2021	DC-749-2021	DC-750-2021
DC-751-2021	DC-752-2021	DC-753-2021	DC-754-2021	DC-755-2021	DC-756-2021
DC-757-2021	DC-758-2021	DC-759-2021	DC-760-2021	DC-761-2021	DC-762-2021
DC-763-2021	DC-764-2021	DC-765-2021	DC-766-2021	DC-767-2021	DC-768-2021
DC-769-2021	DC-770-2021	DC-771-2021	DC-773-2021	DC-774-2021	DC-775-2021
DC-776-2021	DC-777-2021	DC-778-2021	DC-779-2021	DC-780-2021	DC-781-2021
DC-782-2021	DC-783-2021	DC-784-2021	DC-785-2021	DC-786-2021	DC-787-2021
DC-788-2021	DC-790-2021	DC-791-2021	DC-792-2021	DC-793-2021	DC-794-2021
DC-795-2021	DC-796-2021	DC-797-2021	DC-798-2021	DC-799-2021	DC-800-2021
DC-801-2021					

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.I.ORD.40.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del pasaporte, Clave Única de Registro de Población, Estado de Cuenta Bancario, Registro Federal de Contribuyentes, código QR, domicilio particular, firma y/o rubrica, número telefónico, correo electrónico particular, fotografía, número de cédula profesional, profesión, estudios realizados y experiencia laboral, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de Cuenta Bancaria y/o clave interbancaria de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por lo tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

VI. ASUNTOS GENERALES.

A.1. Seguimiento al Plan de Trabajo para el cumplimiento a los Acuerdos de Incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.35.07.01.004/2020 y INAI.35.07.01.005/2020.

En seguimiento a la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria celebrada por este órgano colegiado, el pasado 20 de octubre del presente año, en el que se informó de las acciones por parte de la Dirección General de



Handwritten signature and initials in blue ink.



Transparencia y Gobierno Abierto para atender de manera puntual el cumplimiento en las impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, señaladas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 18 de octubre de 2021, el Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción a través de los oficios UTPA/120/165/2021 y UTPA/120/166/2021, solicitó una prórroga de 15 días hábiles adicionales al plazo establecido, para estar en posibilidad de atender y cumplir cabalmente lo instruido por INAI.
- A través de los acuerdos de fecha 19 de octubre dictados en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, concedió la ampliación por un plazo de diez días hábiles adicionales, por lo cual el término para atender las medidas señaladas por el INAI, concluye el 16 de noviembre del presente año.
- Mediante los oficios DGTGA/120/336/2021 y DGTGA/120/337/2021, se requirió a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses y la Dirección General de Tecnologías de la Información, respectivamente, la atención de lo correspondiente a sus atribuciones de las medidas solicitadas por el INAI.
- A través del oficio SFP/SRCI/UEPPCI/321/0175/2021, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, remitió los formatos requisitados con la solicitud para actualizar el Documento de Seguridad así también los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado, debidamente actualizados, para su debida publicación.
- Con oficio número 511/DGTI/507/2021, la Dirección General de Tecnologías de la Información, proporcionó la actualización del Anexo Técnico para su actualización del Documento de Seguridad.

En ese sentido, se continúan realizando las gestiones administrativas y técnicas correspondientes para dar cumplimiento a las medidas faltantes, por lo que una vez que las mismas sean proporcionadas, se informará a este Comité de Transparencia.

SE TOMA CONOCIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del Seguimiento al Plan de Trabajo para el cumplimiento a los Acuerdos de Incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 03 de noviembre del 2021.





Grethel Alejandra Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



